REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE:	**25000234200020180020700**
DEMANDANTE:	**ANA LUCELLY MURCIA PARRADO**
DEMANDADO:	**NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MAGISTRADO:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

Hoy **martes, 8 de septiembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "C", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de LA RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN JEJCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "C", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con Funciones de secretaria

CONTESTACION DEMANDA ANA LUCELLY MURCIA PARRADO RAD: 25000234200020180020700

Claudia Lorena Duque Samper <cduques@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/07/2020 15:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: agave57@gmail.com <agave57@gmail.com>; Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (4 MB)

2018-00207. ANA LUCELLY MURCIA PARRADO. JUEZ RETIRADO + PRESCRIPCION.pdf; ANA LUCELLY MURCIA PARRADO.PDF; poder Ana Murcia.pdf; SUSTITUCION DE PODER ANA LUCELLY MURCIA PARRADO .pdf; anexos de poder.pdf;

0 8 JUL 2020

Cordial saludo,

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – "C"
Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180020700**
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANA LUCELLY MURCIA PARRADO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, del proceso de la referencia. Así mismo adjunto poder del proceso y los anexos correspondientes.

Teniendo en cuenta que el poder conferido fue con anterioridad a la reanudación de los términos judiciales, ratifico que el correo electrónico dispuesto para las notificaciones de la Entidad es: **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente;

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER
Profesional Universitario
División de Procesos – Unidad de Asistencial Legal
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

DEAJALO20-4739

Bogotá D. C., 8 de julio de 2020

Señor Conjuez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – "C"
Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180020700**
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANA LUCELLY MURCIA PARRADO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogada sustituta de la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, quien ostenta la calidad de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Por lo demás, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", que:

> *"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
>
> *PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad*". (Negrilla fuera de texto).

1.2. De la sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019.

El pasado 02 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjueces, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02, al resolver demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones eran el reconocimiento y pago de: (i) la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una adición a la asignación básica mensual; (ii) el 30% de la asignación básica que por concepto de prima especial le habría sido descontado por la parte demandada y; (iii) la diferencia resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales, salariales y laborales sobre el 100% de la asignación básica mensual, indicó:

> *"(....) En el artículo 14 de la mencionada ley el Congreso de la República creó una prima especial de servicios, en los siguientes términos: (...)*

En efecto, la norma previó que dicha prima no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-279 de 1996, en la que ase adujo:

"el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen o no salario, así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido en la comunidad internacional".

A partir de la expedición de la ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontrarán vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60% del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el Ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos así como el previsto en el decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al decreto 57 de 1993 se determinó que "el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial".

Y frente al régimen de los no acogidos se estableció que "los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992".

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado al señalar que el título de "primas" significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral (...)

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de abril de 2014, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales se había fijado en el 30% la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

El mencionado fallo consideró que los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima, no fueron claros, lo que conllevo a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría así: 30% correspondía a prima y el 70% restante al salario; y no de la

manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30% del 100% del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.
Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional con la expedición de tales decretos contrarió los criterios establecidos en la Ley marco – Ley 4 de 1992-, que estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, con la aplicación de estos decretos las entidades disminuyeron los salarios, al liquidar el 30% como prima especial sin tenerla como un adicional al mismo; por lo anterior, la Sala de Conjueces concluyó en aquella oportunidad (sentencia de 29 de abril de 2014), que se evidenciaba una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, por lo que decretó su nulidad.

En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y / o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100% con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%. (...)

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. (...)

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. *(Negrilla fuera de texto).*
(...)

Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que se reitera, es parte de su salario básico y / o asignación básica, sea tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho. (...)

Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la Sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contendidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas. (...)
Así las cosas, no le asiste razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, porque se reitera este sólo rigió para dicho año."

En Auto de aclaración de la citada Sentencia de Unificación, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió:

"Sobre el particular, debe precisar la Sala que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la república – como lo establecía el Decreto 1251 de 2009; no obstante, y con el fin de generar toda claridad posible frente al tópico, sólo debe esclarecerse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fije el Gobierno Nacional anualmente en los decretos salariales que expide, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario".

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, precisó el Alto Tribunal:

"(...)
Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)

***Es criterio de la Sala que**, en el caso de la prima especial de servicios, **la constitución del derecho** ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica **desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.** (...)*

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa".

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

Conforme lo anterior, el H. Consejo de Estado, en la sentencia referida del 02 de septiembre de 2019, unificó jurisprudencia en relación con el reconocimiento de la prima especial del 30% del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así:

"VII. REGLAS DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL

Expuesto lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en relación con la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha".

2. DEL ÁNIMO CONCILIATORIO DE LA ENTIDAD

Teniendo en cuenta que el actor se encuentra retirado del servicio como Juez de la República, y de conformidad con el traslado presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de Sentencias y Conciliaciones, se le permite a esta Entidad proceder con el reconocimiento y pago de la prima especial del art. 14 de la ley 4ª de 1992 para jueces retirados únicamente, conforme las implicaciones de dicho rubro. Por

tanto, una vez se fije fecha para llevar audiencia inicial, y de acuerdo con la disponibilidad del personal de defensa de la Rama Judicial, se procurará llevar acuerdo conciliatorio, con el fin de terminación anticipada del proceso.

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

> *"... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Prima especial del 30% y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

En el mismo sentido, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

2. PRESCRIPCIÓN.

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en* ***tres años*** *contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamado oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la demandante radicó la petición ante la Seccional Bogotá el **01 de junio 2016**, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con carácter salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como juez; razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al **01 de junio 2013,** se encuentran prescritas.

La doctora **ANA LUCELLY MURCIA PARRADO**, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial como Juez de la República, así:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 029 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/05/1990	16/10/1990
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 044 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	17/10/1990	31/12/2004
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/01/2005	01/06/2006
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 009 PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	02/06/2006	31/07/2006
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/08/2006	21/04/2009
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 706 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	22/04/2009	18/12/2009
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	19/12/2009	17/05/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	18/05/2010	31/07/2010
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/08/2010	31/07/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	31/07/2012	31/10/2013
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/11/2013	31/10/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/11/2015	27/06/2018

Es decir que conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, los periodos anteriores **al 01 de junio de 2013** se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que la petición ante la administración -que dio origen a los actos administrativos sobre los cuales solicita la parte actora se ejerza control de legalidad- se radicó el **01 de junio 2016.**

Situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial,

sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuez, declare probada esta excepción.

3. **INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "*sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada*".

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Magistrado, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, los actos administrativos enjuiciados; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga la sanción contenida en el artículo 175 del CPACA, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, Tel 5553939, extensión 1078, e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Conjuez, cordialmente,

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER
C.C. 1.014.219.631 de Bogotá
T.P. 264.044 del C. S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca

Nit 800165862-2

HACE CONSTAR

Que la Señora ANA LUCELLY MURCIA PARRADO identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 41.778.751 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 19 de mayo de 1987 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 044 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	19/05/1987	30/04/1990
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 029 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/05/1990	16/10/1990
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 044 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	17/10/1990	31/12/2004
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/01/2005	01/06/2006
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 009 PENAL ESPECIALIZADO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	02/06/2006	31/07/2006
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/08/2006	21/04/2009
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 706 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.	22/04/2009	18/12/2009
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 018 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	19/12/2009	17/05/2010
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	18/05/2010	31/07/2010
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/08/2010	31/07/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	31/07/2012	31/10/2013
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	01/11/2013	31/10/2015

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	01/11/2015	27/06/2018

La presente constancia se expide en , 16/03/2020

Johana Rojas A.

BETTY JOHANA ROJAS ANGARTA

Coordinadora Área de Talento Humano

DEAJALO20-632

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Bogotá – Cundinamarca

Asunto:	Poder al doctor (a):	**ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**
	Proceso No.	**25000234200020180020 7-00**
	Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	Demandante:	**ANA LUCELLY MURCIA PARRADO**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

MARÍA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E), en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. **1.018.406.144** y Tarjeta Profesional No. **192.088**, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

MARÍA CLAUDIA DIAZ LÓPEZ
C. C. No. 52.226.531 de Bogotá
Directora Administrativa División de Procesos (E)

Acepto:

ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL
C.C. ~~1.018.406.144~~ de Bogotá
T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.

Iniciales de quien elabora DCRM

Escaneado con CamScanner

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

52.226.531

23/01/2020

Hanz Castañeda

Hanz Alexander Castañeda Solar

ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL

1.018.406.144

192.088 23/01/2020

Hanz Castañeda

Hanz Alexander Castañeda Solar

Escaneado con CamScanner

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – "C"
Ciudad

Referencia: Expediente: **25000234200020180020700**
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANA LUCELLY MURCIA PARRADO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088, SUSTITUYO el poder especial a mí otorgado a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER,** Profesional Universitaria de la División de Procesos de esta Unidad, identificada con la C.C. N° 1.014.219.631 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.044 del C.S. de la J, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial

La apoderada tiene las mismas facultades que la apoderada principal.

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C. S. de la J.

Acepto:

CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER
C.C. 1.014.219.631 de Bogotá
T.P. 264.044 del C. S. de la J.

RESOLUCIÓN No. 5393 **16 AGO. 2017**

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.

2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.

3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.

5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Escaneado con CamScanner

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

Escaneado con CamScanner

RESOLUCION No. 6128 22 OCT. 2019

Por medio de la cual se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1993,

CONSIDERANDO

Que a la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial, le fueron asignadas funciones de Directora de la Unidad de Asistencia Legal por el período de vacaciones del titular del cargo.

Que por lo anterior, es necesario asignar funciones de Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Asignar las funciones de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la doctora MARÍA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.226.531, Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término que dure la asignación de funciones como Directora de la Unidad de Asistencia Legal de la doctora BELSY JOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a part r de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a 22 OCT. 2019

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Elaboró: Ligia Consuelo G
Revisó: Sandra Maritza G

ISO 9001 icontec No SC5700 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No GP 059 - 4

Escaneado con CamScanner